

**Fwd: Otorgamiento de poder para proceso ejecutivo de cobro letra de cambio**

Luna Natalia Toro Gomez &lt;est.luna.toro@unimilitar.edu.co&gt;

Lun 22/04/2024 15:45

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Pacho &lt;j01prmpalpacho@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

----- Forwarded message -----

De: **Elias Cortes** <[corteselias.1111@gmail.com](mailto:corteselias.1111@gmail.com)>

Date: sáb, 20 abr 2024 a las 9:51

Subject: Otorgamiento de poder para proceso ejecutivo de cobro letra de cambio

To: <[est.luna.toro@unimilitar.edu.co](mailto:est.luna.toro@unimilitar.edu.co)>

Honorable Señor Juez Promiscuo Municipal de Pacho

Asunto: otorgamiento poder proceso ejecutivo cobro letra de cambio.

Elías Cortes, colombiano, mayor de edad, con domicilio en Pacho Cundinamarca, identificado con Cédula de Ciudadanía número 3.253.302 expedida el 3 de septiembre de 1976 en Yacopi Cundinamarca, manifiesto a usted respetuosamente, que confiero poder especial amplio y suficiente a la Señorita Luna Natalia Toro Gómez identificada con Cédula de Ciudadanía Número 1000186143 expedida en Chía Cundinamarca, domiciliada en Pacho Cundinamarca con correo electrónico [est.luna.toro@unimilitar.edu.co](mailto:est.luna.toro@unimilitar.edu.co), número celular 3202007169, estudiante adscrita a Consultorio Jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada sede Campus, con código estudiantil número 0603551 que actúa debidamente autorizada por la Institución educativa para que en mi nombre y representación inicie y lleve a cabo el proceso ejecutivo por cobro de título valor letra de cambio contra el señor Rodolfo Alzate Bernal y Olga María Cortes de Alzate.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para darle aplicación a lo estipulado en el artículo 67 del Código General del Proceso - ley 1564 de 2012, y de tal manera presentar toda clase de escritos y recursos, conciliar, aportar y solicitar pruebas, recibir, desistir, transigir, sustituir este poder y revocar las respectivas sustituciones y en general para llevar a cabo todas las diligencias necesarias para el ejercicio de este poder.

Sírvase reconocer personería jurídica a mi apoderado judicial para los efectos y dentro del término del presente mandato.

Declaro bajo gravedad de juramento que el presente correo [corteselias.1111@gmail.com](mailto:corteselias.1111@gmail.com) me pertenece a mi Elías Cortes identificado como antes se indicó.

Muchas gracias.

Atentamente:

Elías Cortes

CC 3.253.302

Celular: 3138697729

Para ver el aviso de privacidad [clic aquí](#) y para el uso de datos personales [clic aquí](#).

**Rad. : 25-513-40-89-001-2024-00085-00 remito memoriales recurso de reposición y subsidio apelación y memorial de subsanación de poder para reconocimiento de personería jurídica**

Luna Natalia Toro Gomez <est.luna.toro@unimilitar.edu.co>

Lun 22/04/2024 15:45

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Pacho <j01prmpalpacho@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Jairo Moises Martinez Quiroga <jairo.martinezq@unimilitar.edu.co>

 3 archivos adjuntos (224 KB)

recurso de reposicion en subsidio apelacion proceso elias.pdf; memorial subsanacion poder.pdf; Correo de Universidad Militar Nueva Granada - Otorgamiento de poder para proceso ejecutivo de cobro letra de cambio.pdf;

Cordial saludo.

Soy Luna Natalia Toro Gómez identificada con CC 1000186143 estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada código 0603551, actuando autorizada por la Institución para representar al señor ELIAS CORTES.

Mediante el presente remito memorial donde interpongo recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto que niega el mandamiento ejecutivo del 17 de abril de 2024 y memorial de subsanación de poder especial.

Adjunto el memorial de recurso y el memorial de subsanación de poder con la evidencia del correo electrónico.en pdf y de igual forma reenvío el correo con el poder.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente:

Luna Natalia Toro Gómez  
Estudiante de Consultorio Jurídico  
Universidad Militar Nueva Granada  
Cod. 0603551  
Cel. 320 2007169  
Correo: [est.luna.toro@unimilitar.edu.co](mailto:est.luna.toro@unimilitar.edu.co)

Para ver el aviso de privacidad [clic aquí](#) y para el uso de datos personales [clic aquí](#).



Luna Natalia Toro Gomez &lt;est.luna.toro@unimilitar.edu.co&gt;

## Otorgamiento de poder para proceso ejecutivo de cobro letra de cambio

2 mensajes

**Elias Cortes** <corteselias.1111@gmail.com>  
Para: est.luna.toro@unimilitar.edu.co

20 de abril de 2024, 9:51

Honorable Señor Juez Promiscuo Municipal de Pacho

Asunto: otorgamiento poder proceso ejecutivo cobro letra de cambio.

Elías Cortes, colombiano, mayor de edad, con domicilio en Pacho Cundinamarca, identificado con Cédula de Ciudadanía número 3.253.302 expedida el 3 de septiembre de 1976 en Yacopi Cundinamarca, manifiesto a usted respetuosamente, que confiero poder especial amplio y suficiente a la Señorita Luna Natalia Toro Gómez identificada con Cédula de Ciudadanía Número 1000186143 expedida en Chía Cundinamarca, domiciliada en Pacho Cundinamarca con correo electrónico [est.luna.toro@unimilitar.edu.co](mailto:est.luna.toro@unimilitar.edu.co), número celular 3202007169, estudiante adscrita a Consultorio Jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada sede Campus, con código estudiantil número 0603551 que actúa debidamente autorizada por la Institución educativa para que en mi nombre y representación inicie y lleve a cabo el proceso ejecutivo por cobro de título valor letra de cambio contra el señor Rodolfo Alzate Bernal y Olga María Cortes de Alzate.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para darle aplicación a lo estipulado en el artículo 67 del Código General del Proceso - ley 1564 de 2012, y de tal manera presentar toda clase de escritos y recursos, conciliar, aportar y solicitar pruebas, recibir, desistir, transigir, sustituir este poder y revocar las respectivas sustituciones y en general para llevar a cabo todas las diligencias necesarias para el ejercicio de este poder.

Sírvase reconocer personería jurídica a mi apoderado judicial para los efectos y dentro del término del presente mandato.

Declaro bajo gravedad de juramento que el presente correo [corteselias.1111@gmail.com](mailto:corteselias.1111@gmail.com) me pertenece a mi Elías Cortes identificado como antes se indicó.

Muchas gracias.  
Atentamente:

Elías Cortes  
CC 3.253.302  
Celular: 3138697729

**Luna Natalia Toro Gomez** <est.luna.toro@unimilitar.edu.co>  
Para: Elias Cortes <corteselias.1111@gmail.com>

22 de abril de 2024, 15:42

Cordial saludo,  
acepto en los términos de la ley 2113 de 2021.

Atentamente:  
Luna Natalia Toro Gómez  
Estudiante adscrita al Consultorio Juridico de la Universidad Militar Nueva Granada.

[El texto citado está oculto]

**SEÑOR:**

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR,**

**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO.**

**Pacho, Cundinamarca.**

**Radicación: 25-513-40-89-001-2024-00085-00**

**Demandante: Elias Cortés**

**Demandados: Olga María Cortés de Alzate y Rodolfo Alzate Bernal**

**Proceso: Ejecutivo singular por cobro letra de cambio**

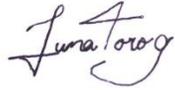
**Asunto: Memorial subsanación poder para reconocimiento de  
personería jurídica.**

LUNA NATALIA TORO GÓMEZ, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Pacho Cundinamarca e identificada con cedula de ciudadanía 1000186143 de Chía, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada, obrando como apoderada especial del señor ELIAS CORTES, mayor de edad, vecino de municipio de Pacho, e identificado con CC 3.253.302 , me permito presentar ante su despacho memorial para subsanar el poder y así se me reconozca personería jurídica en los siguientes términos:

1. El señor ELIAS CORTES me otorgó poder especial para representarlo en el proceso ejecutivo singular de referencia, según las indicaciones de Su Señoría conforme al artículo 5 de la ley 2213 del 2022 mediante correo electrónico que adjunto al presente memorial.

Sin más, agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luna Toro Gómez', written in a cursive style.

LUNA NATALIA TORO GÓMEZ

CC 1000186143

Estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada sede Campus.

**SEÑOR:**

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR,**

**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO.**

**Pacho, Cundinamarca.**

**Radicación: 25-513-40-89-001-2024-00085-00**

**Demandante: Elias Cortés**

**Demandados: Olga María Cortés de Alzate y Rodolfo Alzate Bernal**

**Proceso: Ejecutivo singular por cobro letra de cambio**

**Asunto: Memorial recurso de reposición y en subsidio de apelación.**

LUNA NATALIA TORO GÓMEZ, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Pacho Cundinamarca e identificada con cedula de ciudadanía 1000186143 de Chía, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada, obrando como apoderada especial del señor ELIAS CORTES, mayor de edad, vecino de municipio de Pacho, e identificado con CC 3.253.302 , me permito presentar ante su despacho con el debido respeto memorial mediante el cual interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación, dentro de los términos, contra el auto de fecha del 17 de abril de 2024 con radicado 25-513-40-89-001-2024-00085-00 que niega el mandamiento de pago contra los demandados referidos por aparente ausencia de firma de quien lo crea, conforme a los artículos 318 y 438 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

El titulo valor aportado al proceso no carece de firma del creador de la letra de cambio toda vez que en el presente caso tanto la calidad de girador como de girado concurren en los mismos sujetos señora OLGA MARIA CORTES DE ALZATE

y RODOLFO ALZATE BERNAL, por lo que no es inexistente como instrumento cambiario toda vez que se evidencia la firma de aquellos en la letra de cambio.

El artículo 621 del Código de Comercio establece como requisito del título valor que contenga la firma de quien lo crea, y que los títulos valores solo producirán efectos previstos cuando llenen los requisitos que la ley señale. Y conforme al artículo 676 del código *“la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En ese ultimo caso, el girador quedará obligado como aceptante”*.

En concordancia la sentencia STC 4164 de 2019 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil con Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramirez, conoce una acción de tutela interpuesta contra fallo de segunda instancia respecto a un proceso ejecutivo singular por cobro letra de cambio en la cual se determinó *“inexistencia de titulo valor”* toda vez que aquel carecía de firma de su creador. Frente a ello la Corte explica que *“tal razonar resulta incompatible con las previsiones legales que gobiernan la naturaleza, creación y forma de los títulos valores”* y se pronuncia en los siguientes términos:

*“los instrumentos cambiarios, adicional a las exigencias previstas para cada uno en particular, deben satisfacer los siguientes requerimientos: a) la mención del derecho que en el título se incorpora, y b) la firma de quien lo crea.*

*En lo que atañe a la letra de cambio, el artículo 671 impone además: i) La orden incondicional de pagar una suma de dinero; ii) El nombre del girado; iii) La forma de vencimiento; y iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. 3.2. En esencia, lo que, en los términos referenciados, describe la norma, es la forma en que fue concebida por el legislador, la relación que daba lugar a la creación de la comentada especie de título valor.*

*De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.*

*Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al*

prever que “la letra de cambio **puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador**”, a lo que **“en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante”** (negrilla para enfatizar).

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, **no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.** “

Conforme a lo anterior cuando los deudores señora Olga Maria Cortes de Alzate y Rodolfo Alzate Bernal suscribieron letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión “ACEPTADA”, se dieron a sí mismos una orden de pago, obligación crediticia que debían satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario el señor ELIAS CORTES, cuyo nombre se consignó expresamente a continuación del mandato impuesto.

La sentencia manifiesta de igual forma que es “*absolutamente innecesario, (...), que adicional a signar la letra en el espacio de “aceptación”, el deudor lo hiciera también a continuación de la expresión “Atentamente:” y encima de la línea que debajo contenía la palabra “Girador”.*

La situación descrita del presente proceso se enmarca dentro de lo establecido por el artículo 676 del Código de Comercio respecto del giro de la letra de cambio a cargo del mismo girador, evento en el cual conforme a lo anterior “el girador quedará obligado como aceptante” y por tanto al documento aportado no le falta un requisito de su esencia como es la firma de quien lo creó, toda vez que en las personas de los deudores convergieron tanto la calidad de girado como de girador, con lo cual pasaron a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar la suma de UN MILLON DE PESOS y asimismo a aceptar esa orden.

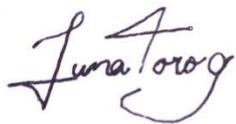
De igual forma, se allegó al juzgado la constancia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado en la Notaría Única del Circulo de Pacho, donde conforme al artículo 2.2.6.1.2.4.1. **del decreto 1069 de 2015** comparecieron los deudores RODOLFO ALZATE BERNAL y OLGA MARIA CORTES DE ALZATE que declararon “que la firma que aparece en el presente documento es

suya y el contenido es cierto” y se indicó en el documento que “este folio se asocia al documento de letra de cambio en el que aparecen como partes RODOLFO ALZATE BERNAL CC 17195685 y OLGA MARIA CORTES DE ALZATE 39520088 y que contiene la siguiente información \$1.000.000” con lo cual se refuerza la evidencia de que los deudores suscribieron la letra con la intención de hacer efectiva la obligación, y que concurrió en ellos la calidad de giradores y girados, dándose a ellos mismos la orden incondicional de pago y reconociéndola ante Notaría, es decir, comparecieron a reconocer el contenido de la letra de cambio y su prestación, lo cual fue certificado con el sello respectivo.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el titulo valor aportado al proceso, en cuanto a existencia y eficacia está acorde a las normas mercantiles y a la jurisprudencia vigente de la Corte Suprema de Justicia, y que la voluntad de obligarse por parte de los demandados en calidad de giradores y girados fue ratificada al acudir al reconocimiento de firma y contenido del documento privado ante la Notaría de Pacho, solicito atenta y respetuosamente a su Señoría, reponga su providencia del 17 de abril de 2024 y en su lugar emita por favor mandamiento de pago en contra de los demandados con fundamento en la obligación clara, expresa y exigible consignada en el titulo valor letra de cambio según las exigencias normativas y jurisprudenciales.

Sin otro particular, agradezco la atención prestada.

Cordialmente,



LUNA NATALIA TORO GÓMEZ

CC 1000186143

Estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada sede Campus.